

**SEÑORES CONJUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR Y PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** – Dr. Javier De la Cadena Correa, Ponente; Dr. José Layedra Bustamante; Dr. Milton Ávila Campoverde –

Lizardo David Anda Godoy, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, de profesión abogado en libre ejercicio profesional; y en mi calidad de Procurador Judicial del señor **William Wallace Phillips Cooper**, sentenciado dentro del Juicio Penal No. **17721-2019-00029G**, conforme quedó acreditado en el expediente y consta del Poder Especial y Procuración Judicial que adjunto a la presente como **ANEXO 1**, amparado en lo dispuesto por el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo ante ustedes y para ante la Corte Constitucional del Ecuador, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, la cual fundamento en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS

Las decisiones judiciales que impugno a través de esta acción son: el auto de negativa a los recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia de casación, emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, así como las sentencias dictadas por el Tribunal de Casación, Tribunal de Apelación y Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en ese mismo orden, resolvieron: en primer lugar, declarar improcedente el recurso de casación planteado por las violaciones a la ley en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación; en segundo, negar el recurso de

apelación que interpuso el referido procesado y confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio; y, en tercero, declarar la culpabilidad del señor **William Wallace Phillips Cooper** como autor de delito de cohecho activo agravado y condenarlo a la pena privativa de libertad de 8 años, conforme detallo a continuación:

I.I.- El Auto de negativa a los recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia de casación, emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales;

Auto mediante el cual, de manera inmotivada el Tribunal de Casación, negó los recursos horizontales de ampliación y aclaración interpuestos por el señor William Wallace Phillips Cooper, respecto de la sentencia emitida por el dicho Tribunal, manifestando que:

*"...más allá de señalarse de manera general ciertas reflexiones de los peticionarios, aquello estriba en temas que constan efectivamente desarrollados con abundancia y claridad en el texto mismo del fallo fuera de que, en ciertos casos, incluso, se pide ampliar textos de argumentación y/o fundamentación propias del Tribunal Casacional y sobre todo se sigue insistiendo en temas que se encuentran vedados para este escenario como son la revisión de hechos y revaloración del acerbo probatorio-; debiendo insistirse que todo el análisis de este órgano jurisdiccional reiterase con relación al recurso de casación- cuenta, a su vez, con la debida motivación; es así que, en definitiva, lo que se evidencia, en el caso de todos los diversos solicitantes (...William Wallace Phillips Cooper, ...) (procesados recurrentes), en su inconformidad para con la decisión de declarar improcedentes sus recursos de casación, así como la casación de oficio que se hiciera; todo lo cual, se pretende en definitiva y a las claras que sea reformado; empero, huelga reiterar, los pedidos giran en torno a aquello que ya fuera resuelto y que obra de la sentencia misma".*

"CUARTO:

*DECISIÓN*

*4.1.- Sobre la base de lo indicado, los pedidos de ampliación y aclaración solicitados por los procesados recurrentes (...) William Wallace Phillips Cooper, (...); devienen en no pertinentes y por tanto se los niega; debiendo estar los sujetos procesales a lo dispuesto en la sentencia de mayoría".*

I.II.- La sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, a las 10h53, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente; Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, notificada el 9 de septiembre de 2020, mediante la cual, con voto de mayoría se resolvió declarar improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor **William Wallace Phillips Cooper**, respecto a la sentencia de segundo nivel dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e) Ponente, Dr. Wilmán Terán Carillo y Dilza Muñoz Moreno, Jueces Nacionales (e), el 22 de julio de 2020, a las 12h12, en base a los siguientes razonamientos:

**Página 116**

*"Al respecto, es necesario insistir que la abundante y sólida referencia del fallo imugnado (sic) se tiene que el Tribunal de Apelación condenó a los funcionarios públicos, como autores del delito de cohecho pasivo propio agravado, para quienes les era aplicable el artículo 287 CP, mientras que a las personas que ofrecieron o entregaron esa dádivas a los funcionarios públicos, se les aplicó el artículo 290 del CP, precepto que se muestra como una cláusula de equiparación penológica para los empresarios privados. Ahora bien, se debe dejara (sic) claro que, el delito de cohecho tiene varias clases o sub tipos acorde a la forma de comisión; y de aquello también consta despejado con suficiencia y detalle por el Tribunal de Apelación. Por otro lado, también cabe resaltar en el sub lite se tiene que el Tribunal ad quem confirma en su fallo la valoración jurídica del Tribunal A quo, en especial, al*

*considerar que no se ha atentado el derecho a la defensa de los sentenciados, que se guarda armonía con el principio de congruencia y el iura novit curia; que no se ha evidenciado inalterabilidad de los hechos por los cuales fueron llamados a juicio; que no se ha alterado el bien jurídico protegido; y, sobre todo, que se ha mantenido viable en todo momento el derecho a la defensa, tanto del tipo penal acusado como del tipo penal juzgado, que siempre ha sido el de cohecho. Es así que, sobre la base de todo lo que queda precisado al despejar y dar respuesta a este primer grupo de alegaciones de violación de ley, se determina que las mismas resultan ser improcedentes.”*

## **Página 128**

*“...con relación a la alegación de violación del artículo 30.4 CP, aquella norma ha sido suficiente y debidamente considerada por el Ad quem, constan criterios doctrinarios y normativos pertinentes sobre las agravantes, siendo así que, cuando el juzgador encuentra que el hecho delictivo ha sido cometido con una de tales circunstancias es s (sic) deber aplicarlas; se detalla claramente que han encontrado que el sub lite se lo ha cometido con la participación de los veinte encartados ya sentenciados, estableciendo así que se dio aquella participación en pandilla, de lo cual resulta pertinente que se haya aplicado con lugar dicha circunstancia agravante aplicada, toda vez que, la conducta penalmente relevante –acorde así lo determinado correctamente por los jueces de instancia- se ha materializado a través de una estructura, en la cada uno (sic) de los miembros cumplen su rol; es por ello que tanto el A quo y el Ad quem determina acertadammente (sic) sobre la base de los hechos y la probanza pr (sic) ellos analizada que se ha comprobado la agravante del artículo 30.4 CP, esto es, ejecutar el hecho punible en pandilla; de allí que, cualesquiera alegación en contrario, por ejemplo aquella que se orienta a pretender indicar que la actuación de varias personas en el delito de cohecho es un elemento del tipo penal, se desvanece al ser contrastada ya sea con los supuestos previstos en los artículos 285, 287 y 289 CP, y sobre todo con los del artículo 30.4 ejusdem, normas que resultas (sic) estar debidamente aplicadas.”*

## **Página 156**

*“Una vez que han quedado determinados con suficiencia –incluso, independientemente de que se pudiera decir que se lo hace con mucha extensión de cita-, empero, la razón suficiente de contraponer los elementos entre los que constan establecidos en las normas que se alegan violadas y lo desarrollado por el Juzgador de instancia, justificadamente plenamente aquello; tanto más que, es precisamente sobre tal base que se desvanecen todos y cada uno de los diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que ahora nos atañ (sic); más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente a aquellos (sic) temas vedados para este escenario como es la nueva revisión de hechos, así como una revalorización de todo el acervo probatorio.”*

**Página 167**

**“DÉCIMO.- RESOLUCIÓN:**

*Sobre la base de lo queda (sic) expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, al amparo del artículo 657.5.6 COIP, declara: **10.1.-** Improcedentes los recursos de casación planteados por los encartados (...) **PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE**, (...), al no haberse justificado ni fundamentado –con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario-, ninguna de sus alegaciones. (...) **10.3.-** Devuélvase el proceso al Tribunal que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia”*

**I.III.-** La sentencia dictada el 22 de julio de 2020, a las 12h12, por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E), Dr. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E) y Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional Ponente, notificada el 24 de julio de 2020, mediante la cual, se negó el Recurso

de Apelación planteado por el señor **William Wallace Phillips Cooper** de la sentencia singularizada en el numeral anterior y se ordenó que el monto de 14'745.297,16 USD, que en calidad de reparación integral dispuso el Tribunal *a quo*, sea pagado por cada autor en el valor de 778.224,01 y por cada cómplice en el valor de 368.632,43, con la siguiente argumentación:

#### **Página 697**

*“Ergo, el onus probandi, coadyuva a establecer que las empresas AZUL y sus afines, AZULEC, CATERAZUL, tenían relaciones contractuales con el Estado, justamente en los sectores involucrados en la trama de sobornos (EP PETROECUADOR), que el poder de decisión de referida persona jurídica, se hallaba en manos de su accionista y **representante legal hoy procesado** (solo de esa forma se entiende el egreso de sendas cantidades de dinero para pagos, en asuntos que no tienen relación con el giro del negocio, precisamente derivadas de la trama del denominado cruce de facturas con los intraneus, tanto más que un funcionario inferior de dicha empresa no podría ordenar y justificar dichos egresos, sin el consentimiento de quienes ostentaban la cúspide piramidal de la persona jurídica), cuyos datos aparecen en los archivos de la computadora de Laura Terán, cifrados con códigos generales y específicos, develados a través de técnicas forenses, que concuerdan con lo que afirman Laura Terán y Pamela Martínez, en sus testimonios, en relación con el testimonio de uno de los proveedores; a la vez, aflora el pago vía cruce de facturas, también registrado y verificado pericialmente; ergo, se avizora con un convencimiento más allá de toda duda razonable que el encartado William Wallace Phillips Cooper, tuvo participación en los hechos, per se, es sujeto activo de la infracción, como extraneus, **al corromper por promesas, ofertas, dones o presentes, a funcionarios públicos, en el entramado de los sobornos**”. (El resaltado no se incluye en el texto).*

#### **Página 737**

*“En consecuencia, solo una de estas conductas es atribuible a los procesados; en la especie, de la valoración en conjunto del acervo probatorio se desprende que los procesados, **incurrieron en el verbo “corromper” por promesas, ofertas, dones o presentes, a los intraneus, por medio de Pamela Martínez, que como ya lo***

*manifestamos, en el presente caso, está representado por el dinero recibido por los funcionarios públicos, en efectivo y mediante la modalidad de cruce de facturas; esto con la finalidad de generar para sí una expectativa contractual positiva con el Estado, para ser beneficiarios del sistema de contratación pública, en las áreas de los denominados sectores estratégicos, ya sea por medio de la adjudicación de contratos, concesión de favores en el ámbito de la contratación pública, pago de planillas, convenios de pagos y más, soslayando los principios que informan el sistema de contratación pública, derivados de la ejecución dolosa, por parte de los intraneus, de actos manifiestamente injustos (utilizar el régimen de emergencia, usar los procedimientos de excepción, entregar pliegos contractuales con anticipación a los involucrados en los sobornos, tener información privilegiada y anticipada de los procesos de contratación pública, etc.), y por provocar que los intraneus, se abstengan de ejecutar actos de su obligación (obstaculizar el flujo normal de pago de planillas, el no cumplir con los procedimientos precontractuales y contractuales de forma transparente); todo encaminado a traficar influencias, abusar de los fondos públicos, enriquecerse ilícitamente, e ingresar en el tráfico monetario dinero proveniente de la corrupción; ergo, la venalidad, tuvo como finalidad el que los funcionarios públicos, cometan, en el ejercicio de sus cargos, acciones típicas antijurídicas y culpables; delitos; per se, hay el convencimiento más allá de toda duda razonable, respecto del acto constitutivo de la conducta penalmente relevante, verificándose el ámbito temporal, personal, espacial y material del hecho juzgado” (El resaltado no se incluye en el texto).*

## **Página 787**

*“a11) En relación a los extraneus, (...) cuyas conductas penalmente relevantes se han adecuado a los elementos de tipicidad objetiva del delito de cohecho activo, se tiene que, el onus probandi, coadyuva a establecer que, actuaron con conciencia, a sabiendas que, sus calidades de presidentes, gerentes, accionistas, miembros de directorio, apoderados, lobistas, funcionarios, de las empresas involucradas en la trama de sobornos (CONSERMIN S.A., SK ENGINEERING & CONTRUCTION, METCO CIA. LTDA., AZULEC, CATERPREMIER, TGC S.A., EQUITESA S.A., HIDALGO&HIDALGO, FOPECA S.A., SANRIB S.A., y más relacionadas), personas con poder de gestión y decisión, cooperación, en el entorno de las personas jurídicas indicadas, en su orden, determinaba su rol de nexa y conexión en el entramado de los sobornos juzgados; con conocimiento que, su relación e influencia*

con los intraneus, facilitaba el acuerdo ilícito de promesas, ofertas, dones o presentes, traducidos en dinero en efectivo y bajo el denominado cruce de facturas, hacia los funcionarios públicos, también procesados en el in examine; con noción que, sus actos (reuniones, pago de facturas, entrega de dinero), afianzaban el tráfico ilícito de los sobornos, a través del diseñado sistema de recaudación, coordinación y administración, de las ofertas o promesas aceptadas; a sabiendas que, las promesas, ofertas, dones o presentes, **tenían el objetivo de obtener de los intraneus, actos de sus funciones, aunque justos, actos injustos, o la omisión de actos correspondientes al orden de sus deberes, los cuales determinaban también la comisión de acciones típicas, antijurídicas y culpables, relacionadas con el entramado de la contratación pública** (obtención de contratos, licitaciones, invitaciones, contratos modificatorios, convenios de pago, adendas, pago de planillas); a sabiendas que todo lo indicado ut supra, podía consolidar la corrupción por promesas, ofertas, dones o presentes, por parte de ellos, hacia los funcionarios públicos, con el fin de consolidar el sistema de sobornos, de lo que se desprende el conocimiento de los elementos del tipo objetivo". (El resaltado no se incluye en el texto).

#### **Página 794**

**"b.11)** Los extraneus, (...), cuyas conductas penalmente relevantes se han adecuado a elementos de tipicidad objetiva del delito de cohecho activo, según el onus probandi, tuvieron la voluntad de ejecutar el acto típico, libremente decidieron con sus acciones: **En sus calidades de presidentes, gerentes, accionistas, miembros de directorio, apoderados, lobistas, funcionarios, de las empresas involucradas en la trama de sobornos** (CONSERMIN S.A., SK ENGINEERING & CONTRUCTION, METCO CIA. LTDA., AZULEC, CATERPREMIER, TGCS.A., EQUITESA S.A., HIDALGO&HIDALGO, FOPECA S.A., SANRIB S.A., y más relacionadas), asumir el rol de nexo y conexión en el entramado de los sobornos juzgados, **ya sea de forma directa e indirecta**; con libre albedrío emplearon su relación e influencia con los intraneus, para facilitar el acuerdo ilícito de promesas, ofertas, dones o presentes, traducidos en dinero en efectivo y bajo el denominado cruce de facturas, hacia los funcionarios públicos procesados en el in examine; con libertad condujeron sus actos (reuniones, pago de facturas, entrega de dinero), a afianzar el tráfico ilícito de los sobornos, a través del diseñado sistema de recaudación, coordinación y administración, de las ofertas o promesas aceptadas; libremente decidieron que las

- 1175 -  
El delito intentado y  
citado

*promesas, ofertas, dones o presentes, que entregaban, tenían el objetivo de obtener de los intraneus, actos de sus funciones, aunque justos, actos injustos, o la omisión de actos correspondientes al orden de sus deberes, los cuales determinaban también la comisión de acciones típicas, antijurídicas y culpables, relacionadas con el entramado de la contratación pública (obtención de contratos, licitaciones, invitaciones, contratos modificatorios, convenios de pago, adendas, pago de planillas); para el efecto, los encartados, actuaron conforme lo indicado ut supra, lo que determina que, tenían toda la intención de ejecutar la acción, de lo cual se desprende el elemento volitivo del dolo con el que actuaron los procesados conforme los hechos que se dan por ciertos en base al onus probandi, todos los extraneus detallados en líneas precedentes, corrompieron, dolosamente, con promesas, ofertas, dones o presentes, a los funcionarios públicos, para obtener de ellos, actos derivados de sus empleo u oficio, aunque justos, pero no sujetos a retribución, o la omisión de actos correspondientes al orden de sus deberes, los que per se, constituyeron también delitos, relacionados con el entramado de los sobornos; así, los actos por ellos ejecutados, no fueron perpetrados al azar, sino que tenían el conocimiento y la voluntad de realizarlos, al actuar con dolo, a sabiendas...". (El resaltado no se incluye en el texto).*

### **Página 815**

*"En cuanto a los señores Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, la modalidad es la de autores directos, pues, ellos cometieron un delito común (artículo 290 del Código Penal), y desde la perspectiva del dominio del hecho, ellos controlaron el curso causal que desembocó en la lesión al bien jurídico, por lo que, deben recibir la misma pena establecida para los autores del cohecho pasivo propio agravado, con su actuar doloso y violatorio de la ley, en función del principio de estricta legalidad, pues el artículo 290 del Código Penal, ultractivo, señala que serán reprimidos con las mismas penas que el funcionario público".*

### **Página 817**

*“Ergo, en el in examine, no estamos frente a un cohecho común, basado solamente en la convergencia de un sobornado y un sobornador; de los hechos que se tienen por ciertos, en base al onus probandi, se determina claramente que, los encartados, para la ejecución del cohecho en varias de sus formas, cometieron la infracción entre 20 personas (de lo que se conoce y se ha procesado penalmente hasta la presente fecha), es decir con la convergencia de tres o más personas, con una misma intención para la comisión de un delito, en los términos del artículo 601 del Código Penal; ergo, se consolida la agravante del numeral 4 del artículo 30 del Código Penal, es decir, ejecutar el hecho punible en pandilla, inexorablemente, figura asimilada también en el Código Orgánico Integral Penal”.*

### **Página 820**

*“A fin de hacer plausible el pago de los valores establecidos en sentencia, y lograr que la misma no sea una declaración lírica de difícil aplicación, por ser un argumento válido, el planteado por el acusador particular, tomando en cuenta el monto fijado por el Tribunal a quo (\$14.745.297,16), el monto que debe pagar cada uno de los autores por instigación, coautores y autores directos, es el valor de \$ 756.666,57; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el a quo”.*

### **Página 823**

*“8.2) Desde el ámbito de la carga de la prueba (onus probandi), la titular del ejercicio público de la acción, presentó prueba suficiente que determina la configuración de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de cohecho pasivo propio agravado como del cohecho activo agravado...”.*

### **Página 827**

**“NOVENO:**

#### **RESOLUCIÓN.**

*Por lo expuesto, este Tribunal de **APELACIÓN**, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE***

*LA REPÚBLICA, por unanimidad y de conformidad al artículo 654 numeral 7 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal: (...) 9.1) NIEGA, los recursos de apelación, planteados por los procesados: (...), William Wallace Phillips Cooper, (...). 9.9) Se ordena que el monto de \$14.745.297,16, que en calidad de reparación integral, dispuso el Tribunal a quo paguen los sentenciados, por las acciones típicas, antijurídicas y culpables cometidas, en forma proporcional; sea pagado de la siguiente manera: Los autores por instigación, lo (sic) coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43 cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”.*

I.IV.- La sentencia dictada el 26 de abril de 2020, a las 22h38, por el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E) Ponente, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales, notificada el 27 de abril de 2020, mediante la cual, en su parte resolutive declaró la culpabilidad del señor **William Wallace Phillips Cooper** en calidad de autor directo del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 del Código Penal, en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem; se le condenó a la pena privativa de libertad de 8 años de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del Código Penal; y, entre otras medidas de reparación se estableció el valor de US \$ 14'745.297,16 como monto global que debe resarcirse al Estado, con los siguientes razonamientos:

*“ 8.6 (...)En efecto la estructura de corrupción actuaba de forma tan precisa, como las manecillas del reloj; de tal suerte que, los procesados MARÍA DUARTE PESANTES (sic) y WALTER SOLÍS VALAREZO –directamente o a través de sus delegados – otorgaban contratos con el Estado, a varios empresarios, entre otros, a los ahora procesados (...) y WILLIAM WALLACE PHILIPS (sic) COOPER; tales empresarios daban dinero en efectivo a la procesada Pamela Martínez loaysa (sic), o por medio del mecanismo de cruce de facturas, pagaban a varios proveedores del Estado –algunos de ellos también eran funcionarios públicos y ahora procesados, como ALEXIS MERA GILER, socio del estudio jurídico Romero – Menéndez, VINICIO ALVARADO ESPINEL, principal accionista de la empresa CREACIONAL S.A.; y CHRISTIAN VITERI LÓPEZ,*

apoderado o con vínculos con las empresas THIAGO CORP S.A., inmobiliaria CRISVILOP, ZAMBILZA, Estudio Jurídico Viteri y QUEVEDO CORP S.A., lo que era registrado minuciosamente por la procesada LAURA TERÁN BETANCOURT; en tanto que, la procesada VIVIANA BONILLA SALCEDO, también se beneficiaria de valores indebidos; todo aquello, tenía como finalidad ulterior, el cometimiento de otros injustos, como peculado, enriquecimiento ilícito o lavado de activos; y, de paso, también perseguía que el movimiento político Alianza País se perpetúe en el poder”.

**“8.6.14.-** En lo relativo al procesado WILLIAM (sic) PHILIPS (sic) COOPER: El procesado William Philips (sic) Cooper funge como accionista, miembro del directorio y representante legal de las empresas AZULEC: 2004 hasta la actualidad y de CATERPREMIER: 2013 hasta la presente fecha; tales empresas y su nombre, están registradas en los archivos verdes, como empresas beneficiarias del otorgamiento de contratos con el Estado y con el denominado “cruce de facturas”, lo que fue probado, a partir de la actuación y el testimonio del perito Fausto Aguirre, quien realizó la extracción de la información que se encontraba red social twiter del usuario Fundación Mil hojas, en cuya noticia criminis ubicó varias empresas, entre otras, V12 WILLIAM PHILIPS (sic) y grupo AZUL, como aportantes voluntarios dentro de la trama de corrupción, entre los años 2012 al 2016; en este sentido, se constató la existencia de varios códigos con fechas, valores numéricos y cantidades. De esta manera, el procesado William Philips (sic) Cooper dio los sobornos en en (sic) efectivo para la campaña del movimiento político Alianza País, así lo confirmó la investigadora Oviedo, quien testificó acerca del pago de 3 facturas, correspondientes al mes de octubre del 2012 y enero del 2013, por el monto de USD. \$ 164.999,99, realizados por la empresa AZULEC S.A. En consecuencia, este Juzgador pluripersonal ha arribado al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el procesado William Philips (sic) Cooper es culpable, en el grado de autor directo [artículo 42 CP, hoy 42.1 a COIP], del delito de cohecho activo agravado”.

**“9.1.1.-** Como medida de indemnización, corresponde disponer el pago de USD. \$ 14.745.297,16; que corresponde a la sumatoria de: USD \$ 1'104.500,00 recibido por varios funcionarios en efectivo más, USD \$ 6.268.148,58 del resultado de todas y cada una de las facturas (debidamente reportadas y/o registradas en el SRI por las empresas vinculadas en esta trama y/o estructura de corrupción); todo ello, multiplicado por 2 (a razón de aplicar como baremo para la fijación del monto de

daños inmateriales, el establecido en el artículo 285 CP, esto es el duplo del monto percibido por concepto de sobornos)(...)"

**"DÉCIMO PRIMERO:**

**RESOLUCIÓN:**

(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**

(sic), en mérito de la prueba actuada en la audiencia de juicio, resuelve lo siguiente:

1.- Declarar la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 ejusdem, en relación con el artículo 290 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero, tercero y cuarto COIP).

2.- Declarar la culpabilidad de los procesados (...), WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, (...), en calidades de autores directos del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem (hoy artículo 280, último inciso, COIP).

3.- Condenar a los sentenciados (...), WILLIAM WALACE PHILLIPS COOPER, (...), a las penas privativas de libertad de OCHO (8) AÑOS, a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 CP, en relación con el artículo 290 ejusdem, sin atenuación de la misma, por haber concurrido la agravante constitutiva, ni modificatoria de la infracción prevista en el artículo 30.4 ejusdem-ejecutar el hecho punible en pandilla-, según la regla contenida en el artículo 72 del cuerpo de leyes citado; (...)"

**II. CONSTANCIA DE QUE LA DECISIONES JUDICIALES ESTÁN EJECUTORIADAS**

Las decisiones judiciales que cuestiono a través de la presente acción extraordinaria de protección, se encuentran ejecutoriadas por imperio de la ley, en virtud de que el auto de 18 de septiembre de 2020, a las 09h18, dictado por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente; Dr. José Layedra Bustamante, Conjuez Nacional; Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjuez

Nacional, negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, a las 10h53, por el mismo Tribunal de Casación, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el presente caso por el señor **William Wallace Phillips Cooper**; y, en consecuencia, determinó que el proceso signado con el No. 17721-2019-00029G cobró ejecutoria, por lo que, no existe la posibilidad de interponer otro recurso, ordinario o extraordinario que permita cuestionar dicha decisión.

Conforme lo manifestado, en una foja útil adjunto como **ANEXO 2** la razón de ejecutoria tanto del auto de 18 de septiembre de 2020, como de la sentencia de 8 de septiembre de 2020, debidamente certificada.

### **III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES**

Conforme se desprende del expediente y de lo manifestado en los apartados I y II de esta demanda, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios eficaces, es así que en el presente caso, respecto de la sentencia dictada el 26 de abril de 2020, a las 22h38, por el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E) Ponente, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales, mediante la cual, se declaró la culpabilidad del señor **William Wallace Phillips Cooper** en calidad de autor directo del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 del Código Penal, en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem y se le condenó a la pena privativa de libertad de 8 años de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del Código Penal, el referido procesado interpuso en legal y debida forma el recurso de apelación.

De la sentencia dictada el 22 de julio de 2020, a las 12h12, por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E), Dr. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E) y Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez

Nacional (E) Ponente, mediante la cual se negó el Recurso de Apelación planteado, el señor **William Wallace Phillips Cooper**, interpuso recurso de casación.

En relación a la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020 a las 10h53, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, el señor **William Wallace Phillips Cooper**, presentó los recursos horizontales de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 18 de septiembre de 2020, a las 09h18, notificado el mismo día, dictado por el mismo Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Por lo tanto, al no existir otro recurso ordinario ni extraordinario previsto en el sistema procesal ecuatoriano respecto de las decisiones hoy impugnadas, por el ministerio de la Ley, se encuentran ejecutoriadas.

#### **IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Las decisiones violatorias de los derechos constitucionales fueron dictadas por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente; Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales; por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E), Dr. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E) y Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional Ponente; y, por el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Iván León Rodríguez,

Juez Nacional Ponente, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales.

#### **V. TÉRMINO PARA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN**

Interpongo la presente acción extraordinaria de protección dentro del término legal correspondiente, pues conforme a lo ya manifestado, el 18 de septiembre de 2020 fue notificado el auto dictado por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente; Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, mediante el cual resolvieron negar el recurso de aclaración y ampliación interpuesto de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020 a las 10h53, por lo que, se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios para el caso concreto, previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En consecuencia, queda demostrado el cumplimiento del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES**

Los derechos constitucionales que se han vulnerado a través de la decisiones judiciales cuestionadas con esta acción, son los siguientes:

**VI.I.- El derecho a la tutela judicial efectiva** contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

**VI.II.- El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente,** previsto en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

**VI.III.- El derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,** previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

**VI.IV.- El derecho al debido proceso en la garantía de que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción; y, en la garantía de motivación,** previsto en el artículo 76, numeral 5 y 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

**VI.V.- El derecho a la seguridad jurídica,** previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **VII. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE LA CAUSA**

Las alegaciones referentes a las violaciones de los derechos constitucionales del señor **William Wallace Phillips Cooper**, han sido realizadas en los siguientes momentos procesales:

**VII.I.-** Intervención de la defensa técnica del señor **William Wallace Phillips Cooper** en la Audiencia de Vinculación; Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio; y, Audiencia de Revisión de Medida Cautelar. Así como escritos presentados por la defensa técnica del accionante, debidamente presentados en las siguientes fechas: 29 de abril de 2020; 30 de abril de 2020; 12 de mayo de 2020; 20 de mayo de 2020; 28 de mayo de 2020; 17 de junio de 2020; 23 de junio de 2020; 27 de julio de 2020, conforme obra del expediente.

**VII.II.-** Alegato de cierre manifestado en la Audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el entre los días 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de febrero; 4, 5 y 6 de marzo de 2020, como consta en el numeral 6.3.5 (páginas 544-546) de la sentencia dictada el 26 de abril de 2020, a las 22h38, por el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Iván León Rodríguez, Juez Nacional Ponente, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales.

**VII.III.-** Fundamentación del recurso de apelación, conforme se desprende del numeral 3.14 (páginas 54-58) de la sentencia dictada el 22 de julio de 2020, a las 12h12, por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E), Dr. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E) y Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional Ponente.

**VII.IV.-** Escrito de 7 de agosto de 2020, mediante el cual, el señor William Wallace Phillips Cooper interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales.

**VII.V.-** Fundamentación de los cargos casacionales admitidos conforme consta en el numeral 4.11 (páginas 44-47) de la sentencia dictada el 8 de septiembre del 2020, a las 10h53 por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales.

## **VIII. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO**

VIII.I.- El 5 de mayo de 2019, inició el proceso penal **No. 17282-2019-01537**, a través de la audiencia de formulación de cargos contra Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt por los delitos de **cohecho pasivo NO AGRAVADO, asociación ilícita y tráfico de influencias**, tipificados en los artículos **280, inciso primero, 370 y 285, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal**, por considerar que existió un **concurso real de infracciones** conforme lo previsto en el **artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal**, ante la Jueza Ximena Alexandra Rodríguez en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

VIII.II.- El 1 de junio de 2019, se inició el proceso penal **No. 17721-2019-00029G**, en virtud de la audiencia de formulación de cargos contra María de los Ángeles Duarte Pesantes y Alexis Javier Mera Giler por el delito de **concusión** tipificado y sancionado en el **artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal**, en la Corte Nacional de Justicia ante la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, en razón del fuero de los procesados.

VIII.III.- El 19 de junio de 2019, dentro del proceso penal **No. 17721-2019-00029G**, la Fiscal General del Estado reformuló los cargos de **concusión** por los delitos de **cohecho pasivo NO AGRAVADO, asociación ilícita y tráfico de influencias**, tipificados en los artículos **280, inciso primero, 370 y 285, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal**, por considerar la existencia de un concurso real de infracciones. Además, la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, ordenó la **acumulación** de la Instrucción Fiscal No. 170101819050421, correspondiente al proceso penal **No. 17282-2019-01537** contra Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt, al proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia, y estableció como fecha de cierre de la instrucción fiscal el 29 de septiembre de 2019.

VIII.IV.- El 7 y 8 de agosto de 2019, se efectuó la audiencia de vinculación del señor **William Wallace Phillips Cooper** al proceso penal **No. 17721-2019-00029G**, diligencia en la cual la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, ordenó como medida cautelar de carácter personal su presentación periódica ante la Autoridad competente, los días



lunes y jueves, de cada semana, en horas laborables, a partir del día 12 de agosto de 2019.

**VIII.V.-** El 4 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de revisión de medida cautelar dictada contra el señor **William Wallace Phillips Cooper**, en la cual la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, dictó la prisión preventiva por el incumplimiento de la medida alternativa a la prisión preventiva previamente ordenada.

**VIII.VI.-** El 9 de septiembre de 2019, la Fiscal General del Estado declaró concluida la instrucción fiscal y solicitó a la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, solicitud que no fue aceptada por la referida Jueza, al no constar en el expediente si existían pedidos pendientes de diligencias investigativas por parte de los procesados.

**VIII.VII.-** El 10 de septiembre de 2019, la Procuraduría General del Estado presentó Acusación Particular por el delito de **cohecho pasivo NO AGRAVADO** contemplado en el artículo **286 del Código Penal**.

**VIII.VIII.-** El 1 de octubre de 2019, la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, declaró concluida la instrucción fiscal y convocó a las partes procesales a la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio.

**VIII.IX.-** El 3 de enero de 2020, la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, resolvió llamar a juicio al señor **William Wallace Phillips Cooper**, por el delito de **cohecho pasivo NO AGRAVADO** contemplado en el artículo **286 del Código Penal**.

**VIII.X.-** El 4 de enero de 2020, en la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra del señor **William Wallace Phillips Cooper**, la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, **resolvió aceptar el pedido de que se establezca caución pecuniaria para suspender los efectos de la prisión preventiva**, con el fundamento de que el auto de llamamiento a juicio ha sido dictado en contra del procesado por presumirlo autor del **delito de cohecho, tipificado y sancionado en el**

**artículo 286 del Código Penal**, actualmente reproducido en el segundo inciso del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual, **aplicó el principio de favorabilidad**, consecuentemente la norma más benigna, que es la contenida en el **inciso segundo del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal**, que establece la pena privativa de libertad desde los **tres hasta los cinco años**.

**VIII.XI.-** En la Audiencia de Juzgamiento, llevada a cabo entre los días 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de febrero; 4, 5 y 6 de marzo de 2020, la Fiscal General del Estado, acusó a todos los procesados por el delito de **cohecho pasivo NO AGRAVADO** tipificado y sancionado por el artículo **286 del Código Penal**.

**VIII.XII.-** El 26 de abril de 2020, a las 22h38, el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E) Ponente, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales, dictó la sentencia notificada el 27 de abril de 2020, mediante la cual, en su parte resolutive declaró la culpabilidad del señor **William Wallace Phillips Cooper** en calidad de autor directo del delito de **cohecho activo AGRAVADO**, según el artículo 42 del Código Penal, en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 *ibidem*; **se le condenó a la pena privativa de libertad de 8 años de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del Código Penal**; y, entre otras medidas de reparación se estableció el valor de 14'745.297,16 USD como monto global que debe resarcirse al Estado.

**VIII.XIII.-** El señor **William Wallace Phillips Cooper**, interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada el 26 de abril de 2020, a las 22h38, por el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E) Ponente, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales, recurso que fue admitido a trámite.

VIII.XIV.- El 22 de julio de 2020, a las 12h12, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E), Dr. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E) y Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional Ponente, dictó la sentencia notificada el 24 de julio de 2020, mediante la cual, negó el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **William Wallace Phillips Cooper** de la sentencia singularizada en el acápite anterior y que ordenó que el monto de 14'745.297,16 USD, que en calidad de reparación integral dispuso el Tribunal *a quo*, sea pagado por cada autor en el valor de 778.224,01 USD y por cada cómplice en el valor de 368.632,43 USD.

VIII.XV.- El señor **William Wallace Phillips Cooper**, interpuso recurso de casación de la sentencia dictada el 22 de julio de 2020, a las 12h12, por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E), Dr. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E) y Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional Ponente, por los siguientes cargos casacionales: **1.** Contravención expresa del artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República y del artículo 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial por la absoluta carencia de motivación de la sentencia impugnada. **2.** Indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal, por cuanto los hechos probados no se subsumen en el tipo penal de cohecho, siendo lo correcto aplicar la norma constante en el artículo 72, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; por tanto, ratificar el estado de inocencia del señor William Wallace Phillips Cooper. **3.** Contravención expresa del artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, porque en el presente caso no se considera el nexos causal que existe entre la infracción y los actos realizados por el suscrito procesado. **4.** Indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal por no configurarse los elementos del cohecho pasivo agravado por parte de los funcionarios públicos procesados. **5.** Contravención expresa del artículo 5, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. **6.** Indebida aplicación del numeral 4 del artículo 30 del Código Penal, al haber considerado como circunstancia agravante de la pena de cohecho, el actuar en pandilla, sin aplicar el primer inciso del artículo 30 del Código Penal, que establece que son circunstancias agravantes las que aumentan la malicia del acto, o la alarma social, o establecen la peligrosidad de sus autores,

circunstancias éstas que no han sido ni siquiera enunciadas en la sentencia. 7. Contravención expresa del numeral 3 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de que no se aplicó la disposición que establece que las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

**VIII.XVI.-** Con auto de 24 de agosto de 2020, a las 18h35, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente; Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, admitieron los cargos casacionales de indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal, indebida aplicación del numeral 4 del artículo 30 del Código Penal, y la contravención expresa del numeral 3 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal.

**VIII.XVII.-** El 8 de septiembre de 2020, a las 10h53, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente; Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, con voto de mayoría, dictó sentencia mediante la cual resolvieron declarar improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor **William Wallace Phillips Cooper**, respecto a la sentencia de segundo nivel dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e) Ponente, Dr. Wilmán Terán Carillo y Dilza Muñoz Moreno, Jueces Nacionales (e), el 22 de julio de 2020, a las 12h12.

**VIII.XVIII.-** El señor **William Wallace Phillips Cooper**, interpuso los recursos horizontales de ampliación y aclaración de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, a las 10h53, con voto de mayoría del Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por

el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente; Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales.

**VIII.XIX.-** Con auto de de 18 de septiembre de 2020, a las 09h18, notificado el 22 de septiembre de 2020, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente; Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, negó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos a la sentencia dictada por dicho Tribunal el 8 de septiembre de 2020, a las 10h53.

## **IX. FUNDAMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**

De los antecedentes expuestos, se establecen las siguientes violaciones a los derechos constitucionales del señor **William Wallace Phillips Cooper**:

### **IX.I.- Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva:**

El derecho a la tutela judicial efectiva esta consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República y ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se desprende de la sentencia No. 153-14-SEP-CC, la cual respecto a este derecho señaló lo siguiente:

*"(...) Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que éstas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de éstos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión (...)"*

En este sentido, la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del señor **William Wallace Phillips Cooper**, se produjo por cuanto las decisiones judiciales impugnadas generaron su indefensión continuada conforme se desprende de la línea de argumentación siguiente:

- a) En el auto de llamamiento a juicio dictado por la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, se establece que la titular exclusiva de la acción penal pública omitió acusar en su dictamen formulado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio a los sujetos activos no calificados del delito de cohecho (*extraneus*). Omisión anotada y por la cual la referida Jueza Nacional llamó fuertemente la atención a la Fiscal General del Estado, sin embargo de lo cual, de forma contradictoria y violatoria de los derechos constitucionales del procesado, lo llamó a juicio por el delito tipificado y sancionado en el artículo 286 del Código Penal, esto es el delito de cohecho pasivo NO AGRAVADO, cuya tipicidad recoge exclusivamente los verbos rectores aplicables a los servidores públicos, conforme lo sostiene en el referido auto:

*“Respecto de la conducta acusada a los empresarios, que habrían ofrecido y entregado estos favores, dones o promesas, la Fiscalía no invocó ningún tipo penal, simplemente se limitó a invocar el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador (...) debo dejar en claro y en constancia que ha sido la Fiscalía General del Estado la que omitió formular cargos por las conductas descritas en el cuarto inciso del artículo 280 del COIP, o el artículo 290 del CP, que desarrollan el mandato constitucional referido en respecto del principio de reserva legal en relación a los tipos penales (...) Fiscalía no formuló cargos por los tipos del artículo 280 del COIP, o del artículo 290 del CP, tampoco invocó tales normas en su dictamen acusatorio pues por su omisión inicial y por mandato legal no podía hacerlo. Esta omisión no es imputable al órgano juzgador, pues es el titular de la acción penal quien debe plantear la acusación. Por lo tanto, como Jueza de Garantías Penales tampoco puedo rebasar el principio dispositivo e invadir las competencias legales y constitucionales de Fiscalía como la titular de la acción y suplir esta omisión (...).*

Señores Jueces Constitucionales, Ustedes por su especialización en la materia saben mejor que nadie que la Constitución de la República del Ecuador no tipifica delito alguno por cuanto la tipicidad no puede incluirse en la norma suprema si no en el ordenamiento jurídico pertinente que no puede ser otro que el Código Penal y/o el Código Orgánico Integral Penal, dependiendo del tiempo en que se lo mire en el presente caso (antes de agosto 2014 o después de esa fecha). Queda claro, que la supuesta tipicidad empleada por la representante de la Fiscalía carece de todo sustento, ya que la norma Suprema por ella invocada no enuncia más que la imprescriptibilidad de determinados delitos.

- b) Ratificando lo dicho, ni en la audiencia de formulación de cargos, ni en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, ni en la audiencia de juzgamiento, la titular única y exclusiva de la acción penal pública, la representante de la Fiscalía General del Estado acusó al señor **William Wallace Phillips Cooper** por el delito de **cohecho activo** tipificado en el artículo 290 del Código Penal, **tampoco** por el **delito de cohecho pasivo agravado** tipificado y sancionado en el artículo 287 ibídem, ni la Acusación Particular representada por la Procuraduría General del Estado. Las referidas partes, tanto en la audiencia de evaluación y preparatorio de juicio como en la audiencia de juicio acusaron al señor **William Wallace Phillips Cooper** por el delito de **cohecho pasivo NO AGRAVADO** contemplado en el artículo 286 del Código Penal, tipo penal por el cual también fue llamado a juicio; y, que cito a continuación:

*“Art. 286.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que, por ofertas o promesas aceptadas, por dones o presentes recibidos, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, o se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes, serán reprimidos con **tres a seis años** de reclusión menor y con multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más del triple de lo que hayan percibido”.*

Sin embargo, el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por

el Dr. Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E) Ponente, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales, en sentencia dictada el 26 de abril de 2020, a las 22h38, declaró la culpabilidad del señor **William Wallace Phillips Cooper** en calidad de autor directo del delito de **cohecho activo agravado**, según el artículo 42 del Código Penal, en relación con la cláusula de equiparación prevista en el **artículo 290 ibídem** y se le condenó a la **pena privativa de libertad de 8 años** de acuerdo a lo establecido en el artículo **287 del Código Penal**, tipos penales que establecen lo siguiente:

*“Art. 287.- El culpable será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo, un delito”.*

*“Art. 290.- Los que hubieren compelido por violencias o amenazas, corrompido por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán reprimidos con las mismas penas que **el funcionario, jurado, árbitro o componedor culpados de haberse dejado cohechar**”.* (El resaltado no consta en el texto).

La reforma de la calificación jurídica de cohecho pasivo no agravado a cohecho activo agravado por parte del Tribunal de Juicio, causó la indefensión del señor **William Wallace Phillips Cooper**, por cuanto esta nueva acusación realizada exigía que las promesas, ofertas o dones materia del supuesto cohecho tenían como objeto que el funcionario público las recibiera **por cometer otros delitos adicionales al cohecho**, conducta que jamás fue acusada por la Fiscal General del Estado ni por la acusación particular, concluyendo por lo tanto, que en la Audiencia de Juzgamiento no se actuó prueba alguna que demuestre por qué delito adicional se entregaron las supuestas ofertas, dones o promesas; cómo se

cometieron los supuestos delitos adicionales; quiénes intervinieron en los mismos; en consecuencia, si estos hechos no se probaron porque no se actuaron tampoco pudieron ser controvertidos, lo que indudablemente colocó en absoluta indefensión al señor **William Wallace Phillips Cooper**, al ser condenado por un delito por el cual no fue acusado, ni tampoco probado y sin embargo, le impusieron la máxima pena privativa de libertad contemplada en el artículo 287 del Código Penal para el delito de cohecho **AGRAVADO**, en franca violación al principio de favorabilidad, en virtud de que la pena más beneficiosa para éste tipo penal se encuentra determinada en el **Código Orgánico Integral Penal**.

Continuando con el estado de indefensión en el cual fue colocado el accionante, el Tribunal de Juicio lo condenó sosteniendo lo siguiente:

*“Declarar la culpabilidad de los procesados (...) WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER (...), en calidades de autores directos del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem (hoy artículo 280, último inciso, COIP)”.*

Queda claro que para el Tribunal de Juicio, la suerte del público la siguió el privado, con la misma pena del primero, sin embargo, en el caso del señor **William Wallace Phillips Cooper**, su conducta fue equiparada a un funcionario público inexistente, por cuanto, el único contrato que obra en el expediente como prueba de cargo, es el contrato 2014-010, adjudicado y suscrito por el representante legal (Gerente General) de EP PETROECUADOR, quien no fue investigado, ni procesado ni sentenciado, es decir, no existe funcionario público cohechado al cual se pueda equiparar la pena del hoy accionante.

Es decir, Señores Jueces Constitucionales, el señor **William Wallace Phillips Cooper** fue condenado por el Tribunal de Juicio por un delito distinto al acusado por la titular exclusiva de la acción penal pública, por un delito distinto al acusado por el representante del Estado Ecuatoriano y respecto del cual no se actuó

prueba alguna, como si esto fuera poco, sin precisar la conducta delictual cometida por el accionante, se la equiparó a la conducta delictual del funcionario público cohechado sin tomar en cuenta que el único funcionario público que adjudicó y suscribió el único contrato imputado a la empresa AZULEC S.A., no había sido procesado y en consecuencia mal se podía equipar su conducta, imponiéndole la pena más rigurosa contemplada para el delito del cohecho, violando de esta manera el principio de favorabilidad.

- c) Un elemento adicional para comprobar la indefensión alegada que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, es la aceptación expresa **del pedido de caución pecuniaria para suspender los efectos de la prisión preventiva que pesaba sobre el señor William Wallace Phillips Cooper**, realizada por la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, quien emitió el auto de llamamiento a juicio en la presente causa. Petición fundamentada porque el auto de llamamiento a juicio fue dictado en contra del procesado por presumirlo autor del **delito de cohecho, tipificado y sancionado en el artículo 286 del Código Penal**, actualmente reproducido en el **segundo inciso del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal**, ante lo cual, la referida Jueza, **aplicando el principio de favorabilidad**, estableció que la norma más benigna es la contenida en el **inciso segundo del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal**, que establece la pena privativa de libertad de **tres a cinco años**, razonamiento con el cual procedió a aceptar el pedido de caución; contrariamente, el Tribunal de Juicio aplicó la disposición contenida en el **artículo 287 del Código Penal** e impuso una **pena privativa de libertad de ocho años**; es decir, que si el delito por el cual fue llamado a juicio y acusado por Fiscalía, hubiese sido el mismo delito por el cual se sentenció a los encartados privados, cuya condena supera los cinco años de pena privativa de libertad, el pedido de caución realizado debía ser desechado por la prohibición expresa constante en el numeral 2 del artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal que dispone que no se admitirá caución en los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años, como es el

caso del delito de **cohecho pasivo agravado** tipificado y sancionado en el artículo **287 del Código Penal**.

- d) Por las consideraciones expuestas, respecto de la sentencia del Tribunal de Juicio, el señor **William Wallace Phillips Cooper** interpuso recurso de apelación; sin embargo, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E), Dr. Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E) y Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional Ponente, en sentencia dictada el 22 de julio de 2020, a las 12h12, no enmendó la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa cometida por el Tribunal de Juicio, ya que negó el recurso de apelación y ratificó la sentencia del Tribunal de Juicio, incluso en la página 823, del numeral 8.1.3 en el apartado de conclusiones señaló que la titular del ejercicio público de la acción, presentó prueba suficiente que determina la configuración de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de cohecho pasivo agravado; sin embargo, esta afirmación no corresponde a los hechos acreditados; en virtud de que la representante de la Fiscalía General del Estado acusó por el delito de cohecho pasivo **NO AGRAVADO**, por lo que, en su teoría del caso sostuvo que la prueba que iba a aportar en la Audiencia de Juicio correspondía al tipo penal establecido en el artículo 286 del Código Penal, por lo tanto, no justificó ningún delito adicional cometido por los funcionarios públicos con ocasión del supuesto cohecho pasivo; por lo expuesto, y ante las múltiples violaciones a la ley en ésta sentencia, el señor **William Wallace Phillips Cooper** interpuso recurso de casación.
- e) El Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente; Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, en sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, a las 10h53, con voto de mayoría, resolvió declarar improcedente el cargo casacional de indebida aplicación del artículo 287 del

Código Penal, “**por no haberse justificado ni fundamentado**”, es decir, tampoco subsanó la situación de indefensión en la que fue colocado el accionante, **lo que también constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva**, del señor **William Wallace Phillips Cooper**, por la reforma de la calificación jurídica de cohecho pasivo no agravado a cohecho activo agravado por parte del Tribunal de Juicio y ratificada en la sentencia del Tribunal de Apelación, error de derecho por el cual se interpuso el recurso de casación.

- f) Así mismo, el razonamiento expuesto en la referida sentencia reitera la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; en virtud de que no se pronuncia sobre el fondo de ninguno de los cargos casacionales admitidos y fundamentados en la Audiencia llevada a cabo ante el Tribunal de Casación, como se desprende a continuación:

#### Página 115

*“Una vez que han quedado determinados –con suficiencia, incluso so pena de que aparezca con abundante referencia- los elementos a contraponer, esto es, entre lo que establecen las normas que se alegan violadas y lo expuesto o desarrollado por el Juzgador de instancia; de cuyo surge y se evidencia que todos y cada uno de los ahora diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe –más allá del enfoque causal o argumental-, con relación al tipo penal de cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otros delitos, amenazas u ofertas tendientes a corromper a un funcionario público, elementos del tipo (verbos nucleares, sujetos activos (sic) intra y extra neus, etc.); no solo que han sido debidamente despejados –ya que cabe reparar los argumentos ya ha (sic) sido agotados en instancia y se persiste en ello en escenario casacional-; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 285, 287, 290 CP y 280 COIP, resultan improcedentes; **más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia,***

*llevarían necesariamente a aquellos temas vedados paras (sic) este escenario como es la nueva revisión de hecho –con al teración (sic) del relato (sic) fáctico-, así como una revaloración de todo el acervo probatorio*". (El texto resaltado y subrayado me corresponde)

#### **Página 127**

*"Una vez que han quedado claramente establecidos tanto los supuestos que prevé la norma, así como los elementos fácticos y de razonamiento fijados por el Juzgador Ad quem en el fallo ahora impugnado es sede de casación; todo ello a fin de realizar la contraposición necesaria en aras de que, a través del examen casacional a partir de la alegación planteada, se pueda evidenciar si existe o no error de derecho alguno que debe ser casado; este Tribunal no encuentra aquello, ya que –conforme queda evidenciado, el juzgador de instancia hace el abordaje y análisis pertinente y aplica adecuadamente la norma, por tanto, cualesquiera alegación en contrario se desvanece y resulta improcedente. Es así que, ahondado en aquello de la improcedencia de las alegaciones que se agrupan en este tercer reproche, mismas que –conforme obran planteadas en los términos que constan detallados en los sub puntos 4.1 al 4.16-, **de manera adicional y que suyo también no permiten que prosperen, es debido a que en la forma en que han sido fundamentadas en audiencia, caen en aquellos temas que no son pertinentes para este medio de impugnación extraordinario(...)**". (El resaltado no consta en el texto)*

#### **Página 156**

*"Una vez que han quedado determinados con suficiencia –incluso, independientemente de que se pudiera decir que se lo hace con mucha extensión de cita-, empero, la razón suficiente de contraponer los elementos entre los que constan establecidos en las normas que se alegan violadas y lo desarrollado por el Juzgador de instancia, justificamente (sic) plenamente aquello; tanto más que, es precisamente sobre tal base que se desvanecen todos y cada uno de los diferentes argumentos presentados por los diversos*

*casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que ahora nos atñ (sic); más allá de que en la forma que han sido planteados ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, **llevarían necesariamente a aquellos temas vedados paras (sic) este escenario como es la nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio**". (El resaltado no consta en el texto)*

Como se desprende de las citas realizadas, el Tribunal de Casación para declarar improcedentes todos los cargos casacionales y evitar pronunciarse sobre el fondo de los mismos, determinó que **"en la forma"** que han sido fundamentados llevaría a una revaloración de la prueba; sin embargo, previo a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el mismo Tribunal ya se pronunció respecto a la admisibilidad de dichos cargos casacionales, como se depende del auto de admisión del recurso de casación de 24 de agosto de 2020, a las 18h35, que en la parte pertinente señala:

*"El cuarto cargo, se sustenta en la indebida aplicación del artículo 287 CP, cuando debió aplicarse el artículo 286 ejusdem (sic) En su proposición **no incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP**, además establece las razones por las que considera que la norma aplicada por el Tribunal Ad que (sic) es impertinente para resolver la causa puesta en su conocimiento; y, establece la norma que debía aplicarse en lugar de la que ha sido indebidamente aplicada, en consecuencia cumple con los requisitos técnicos mínimos ara(sic) que este cargo pueda ser debatido en audiencia. (El resaltado no consta en el texto)*

*Como sexto cargo, el procesado acusa la indebida aplicación del numeral 4 del artículo 30 CP, cuando debió aplicarse el inciso primero del artículo 30 *ibídem* (sic) Al respecto, se identifica el razonamiento que se dice errado, y propone una comparación entre los supuestos fácticos de las normas invocadas, los supuestos de hechos fijados en apelación, y reclama que la consecuencia jurídica que se debía aplicar fue omitida por la Corte de Apelaciones al aplicar una norma impertinente. **No incurre en la prohibición***



*revista (sic) en el inciso segundo del artículo 656 COIP, además que contiene los requisitos técnicos mínimos para que el cargo formulado pueda ser debatido en audiencia. (El resaltado no consta en el texto)*

*Como séptimo cargo, el procesado acusa la contravención expresa del artículo 78.3 COIP (sic) Una vez revisados los argumentos sobre los cuales apoya sus alegaciones, este Tribunal fija en el relato fáctico, como probados los presupuestos de la norma. **No incurre en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP** y que además cumple con los requisitos técnicos mínimos para que pueda ser debatido en audiencia". (El resaltado no consta en el texto)*

Por lo expuesto, la revisión meramente formal realizada por el Tribunal de Casación respecto de los tres cargos casacionales admitidos y fundamentados, se limita a transcribir 48 páginas de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, como consta desde la página 101 a la 115; desde la 118 a la 123; y, desde la 130 a la 156 de la sentencia impugnada; para luego establecer en escasos tres párrafos, que las extensas citas de la sentencia del Tribunal de Apelación, evidencian que no existen errores de derecho que casar y que los cargos fundamentados son improcedentes porque significarían una revaloración de la prueba a pesar de que esos mismos cargos fueron admitidos por el mismo Tribunal precisamente porque **"no incurren en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP"**, vulnerando nuevamente el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

**Sentencia No. 008-14-SEP-CC:**

*"Esta Corte considera importante hacer notar que los argumentos señalados por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y sobre los cuales se resolvió negar el recurso de casación, responden únicamente a circunstancias formales del recurso, los cuales debieron ser analizados dentro del proceso de calificación y admisión*

*con el que cuenta el recurso de casación. (...) Ante lo señalado, dentro del presente caso, en donde la negativa al recurso de casación está fundamentada en falencias de forma sobre las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cabe notar que dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues de lo contrario, se vulneraría la tutela judicial efectiva".*

**Sentencia No. 031-14-SEP-CC:**

*"Entonces, tal como ha quedado evidenciado, en el caso sub júdice los jueces, durante la fase de admisibilidad, ya efectuaron la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación y fue a partir de ello que determinaron la admisión del recurso. De tal manera que no cabe que, en sentencia, los jueces vuelvan a pronunciarse respecto de aquello, pues lo que corresponde es que conozcan el fondo de la cuestión y resuelvan la pretensión del recurrente, brindándole con ello una tutela judicial efectiva de sus derechos".*

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 96, que me permito citar a continuación:

*"El análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana".*

En consecuencia, la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, a las 10h53, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, vulneró **el derecho a la tutela efectiva**, por una parte, al haber declarado improcedente el cargo casacional de indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal, en virtud, de que esa decisión permitió que persista la indefensión del señor **William Wallace Phillips Cooper**, por la reforma de la calificación jurídica de cohecho pasivo no agravado a cohecho activo agravado por parte del Tribunal de Juicio al dictar su sentencia, la misma que fue ratificada por el del Tribunal de Apelación; y, por otra parte, porque el Tribunal de Casación no resolvió el fondo de la argumentación de los cargos casacionales admitidos, vulnerando de esta manera el derecho a obtener una sentencia que resuelva el fondo de la controversia de manera motivada como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia No. 1943-12-EP/19.

#### **IX.II.- Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente:**

La garantía de ser juzgado por un juez competente como parte del debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y ha sido violado en el presente caso desde la vinculación del señor **William Wallace Phillips Cooper**, quien jamás se desempeñó como funcionario público, en consecuencia, no gozaba de fuero alguno. El representante legal de la EP PETROECUADOR, tampoco gozaba de fuero alguno, aún más, no fue investigado, procesado ni sentenciado en la presente causa.

El cohecho es un delito de naturaleza bilateral, el cual exige que exista un cohechador que entrega u oferta beneficios a un sujeto activo calificado, el cual se compromete en entregar beneficios o ejecutar conductas propias de su cargo al cohechador. En el

presente caso, existe únicamente un contrato endilgado al señor **William Wallace Phillips Cooper**, como el beneficio ilícito obtenido como contraprestación al supuesto cohecho, dicho contrato es el No. 2014-010, suscrito entre el representante legal de la empresa AZULEC S.A., que no es el señor **William Wallace Phillips Cooper**; y, el representante legal de la EP PETROECUADOR, debiendo notar que dicho contrato beneficia únicamente a las dos empresas intervinientes y no al accionante.

Insisto, dada la bilateralidad necesaria en el delito de cohecho y habiendo sido identificadas las partes que integrarían el mismo, ninguna de las cuales goza de fuero, se concluye inobjetablemente que el hoy accionante fue vinculado, llamado a juicio, juzgado y condenado, ratificada su condena y declarados improcedentes los cargos casacionales legalmente interpuestos, por parte de Jueces y Conjuces Nacionales **TEMPORALES Y ENCARGADOS, TODO ELLOS INCOMPETENTES.**

Dicha incompetencia nace en el momento en que la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, de forma ilegal aceptó la acumulación de la Instrucción Fiscal No. 170101819050421, correspondiente al proceso penal **No. 17282-2019-01537** contra Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt, procesadas que tampoco gozaban de fuero alguno, al proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia contra María de los Ángeles Duarte y Alexis Xavier Mera Giler, acumulación ilegal por cuanto violentó lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone:

*"Art. 18.- Requisitos. Para que la acumulación sea autorizada deben cumplirse los siguientes requisitos:*

*1. Que la o el juzgador que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos".*

Como quedó indicado previamente, ni la sentenciada Pamela María Martínez Loayza ni Laura Guadalupe Terán Betancourt, ni el accionante, gozaban de fuero alguno, por lo

que la acumulación realizada no podía darse y se privó a las partes procesales de su juez competente.

Señores Jueces Constitucionales, es de dominio público que el caso denominado originalmente "Arroz Verde", y que luego fue rebautizado por la Fiscal General del Estado como "Sobornos 2012-2016", a pesar de que existen conductas supuestamente delictuales anteriores y posteriores a los períodos señalados, fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación y redes sociales y curiosamente cuando dicho proceso se encontraba ya iniciado, el Consejo de la Judicatura procedió al cese de varios Jueces de la Corte Nacional de Justicia al finalizar el año 2019 y mediante Resolución No. 197-2019 de 28 de noviembre de 2019 procedió a designar Conjueces Temporales para la Corte Nacional de Justicia, cabe indicar que la figura de Jueces Temporales y/o de Conjueces Temporales Nacionales no está prevista en norma alguna, por lo tanto, los Conjueces Nacionales que sustanciaron en el presente caso en sus distintas etapas procesales actuaron sin competencias, igualmente, dichos Conjueces, al ser temporales y carecer de determinación del período de duración de sus funciones se tornan vulnerables a presiones externas y resta credibilidad e independencia a sus decisiones jurisdiccionales, en violación al derecho analizado.

Este proceder contraviene lo señalado por ustedes en las sentencias No. 1598-13-EP/19, 2170-18-EP/20 cuando claramente a la luz de la Constitución han establecido que es "esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural", y han resaltado que este tema revista fundamental relevancia cuando "se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria", como el caso que nos ocupa en la presente acción y conforme consta del pronunciamiento de la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 1598-13-EP/19, 2170-18-EP/20.

La figura de conjueces temporales para la Corte Nacional de Justicia no está contemplada, en ninguna norma de rango constitucional o legal, razón por la cual, todo

lo juzgado por ellos simplemente no existe. Así el artículo 38 del COFJ que regula la conformación de la Función Judicial no los incluye, y claramente en el numeral 2, solo se refiere a los jueces temporales, y en ningún momento incluye a los conjuces como temporales.

El artículo 200 del COFJ es muy claro al establecer tanto el procedimiento para designar a los conjuces que reemplazaran al juez o jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia, e indica a su vez, como se designarán los conjuces si faltan éstos. En ningún momento establece que se puedan nombrar "conjuces temporales". Incluso, la parte final del artículo en referencia señala que este es el único mecanismo de subrogación de los jueces nacionales y toda norma que se contraponga se tendrá como no escrita.

En la especie, en las 4 decisiones impugnadas en esta acción extraordinaria de protección me han juzgado conjuces temporales carentes de competencia, tanto en: i. Auto de aclaración y ampliación de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020; ii. Sentencia de Casación, de 8 de septiembre de 2020; iii. Sentencia de apelación, de 22 de julio de 2020; y iv. Sentencia del Tribunal Penal, de 26 de abril de 2020, las 22h38. Y tal como lo ha señalado la Corte IDH, estos procesos están viciados de nulidad. En suma, durante todo el proceso intervinieron sin competencia: i) en la etapa de juicio: Ivan León Rodríguez (ponente); ii) en la etapa de apelación: David Jacho (ponente), Wilman Terán, Dilza Muñoz; y, iii) en casación conocieron los conjuces temporales: Milton Ávila, Lauro de la Cadena, José Leyedra.

**IX.III.- Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento:**

El derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento se encuentra previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

La relevancia de la vulneración de la referida garantía se fundamenta en el artículo 169 de la Constitución de la República, disposición que determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, fin que no puede ser alcanzado sin las garantías del debido proceso y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-14-SEP-CC, que cito a continuación:

*"El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia"*

En esa misma línea de ideas, la relación intrínseca de las garantías del debido proceso con el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, también ha sido reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 005-16-SEP-CC, conforme se desprende del texto que cito a continuación:

*"(...)la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, va intrínsecamente relacionado con la tutela del derecho al debido proceso y de la seguridad jurídica, puesto que, lo que se busca, es que el juzgador garantice la vigencia de los derechos constitucionales a través de un debido proceso en el que se aplique el derecho que le corresponde aplicar para cada parte procesal, respetando los trámites preexistentes acorde a la naturaleza de cada causa".*

De los antecedentes jurisprudenciales expuestos, se evidencia que la violación del debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, se relaciona íntimamente con la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica.

Como lo manifesté en el apartado **IX.I.** de esta demanda, una de las dimensiones por las cuales se alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las sentencias impugnadas, consiste en que la resolución dictada por el Tribunal de Casación, de declarar improcedente el recurso de casación planteado por el señor **William Wallace**

**Phillips Cooper**, ratificó la privación de su derecho a la defensa respecto a la reforma de la calificación jurídica realizada por el Tribunal de Juicio cuando dictó su sentencia, la misma que fue confirmada por el Tribunal de Apelación y que constituyó el error de derecho por el cual se interpuso el cargo casacional de indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal, cargo que fue admitido por el Tribunal de Casación.

Con los antecedentes expuestos, se evidencia que la privación del derecho a la defensa del señor **William Wallace Phillips Cooper**, se originó cuando el Tribunal de Juicio declaró su culpabilidad por un delito por el cual no fue acusado en el dictamen fiscal acusatorio, formulado en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, ni por el cual fue llamado a juicio, ni tampoco por el cual se le concedió caución pecuniaria, ni cuya conducta formó parte de la teoría del caso, ni de la prueba actuada, ni tampoco de la acusación presentada por parte de la titular exclusiva de la acción penal pública, ni de la Acusación Particular en la Audiencia de Juicio.

En un segundo momento, la privación del derecho a la defensa alegada, es ratificada en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando erróneamente en la página 823, del numeral 8.1.3 en el apartado de conclusiones, lo siguiente:

*“Desde el ámbito de la carga de la prueba (onus probandi), la titular del ejercicio público de la acción, **presentó prueba suficiente que determina la configuración de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de cohecho pasivo propio agravado como del cohecho activo agravado...**”. (El resaltado no consta en el texto)*

Finalmente, la sentencia impugnada vulnera por tercera ocasión el derecho a la defensa del señor **William Wallace Phillips Cooper** como garantía del debido proceso, al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, en el cual se incluía por las razones antes expuestas, el cargo casacional de indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, a las 10h53, por parte del Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en concordancia con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva antes fundamentada.

**IX.IV.- Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en la garantía de que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción:**

El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se encuentra previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que no basta el cumplimiento formal de los elementos establecidos en esta disposición para garantizar una decisión judicial motivada. Ha recalcado que se deben cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para garantizar una motivación adecuada, así lo estableció la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, como se desprende de la cita a continuación:

*"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensibile, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras*

---

*a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".*

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia No. 935-13-EP/19, estableció que la motivación como parte del debido proceso, busca verificar que el juez haya tomado en consideración, de manera adecuada, los alegatos manifestados en ejercicio del derecho de defensa.

En contradicción con ésta línea jurisprudencial, las sentencias impugnadas, no cumplen con los parámetros establecidos y desarrollados por la Corte Constitucional, no enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan, en el caso del Tribunal de Casación, se limita a transcribir la sentencia del Tribunal de Apelación y las intervenciones realizadas en la Audiencia de fundamentación del recurso de casación, tampoco se pronuncia por cada uno de los cargos casacionales fundamentados por la defensa técnica de los procesados si no que los agrupa, refiriéndose a varios cargos casacionales fundamentados por distintos procesados de manera general y sin pronunciarse sobre el fondo de las violaciones a la ley en la sentencia del Tribunal de Apelación, vagamente afirma que los argumentos presentados ya han sido agotados en instancia, resultan improcedentes al pretender una nueva valoración probatoria y solo repite conclusiones del Tribunal de Apelación.

Ninguna de la alegaciones efectuadas por mi defensa técnica fueron consideradas, analizadas y resueltas en cuanto al fondo por parte del Tribunal de Casación; respecto al cargo de indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal, el Tribunal no explica por qué considera que sí se debió aplicar el artículo 287 del Código Penal; por qué la adecuación de la conducta de los funcionarios públicos al artículo 287 del Código Penal, por parte del Tribunal de Juicio, no viola el derecho a la defensa incluso de quienes no son funcionarios públicos, pero que en aplicación del artículo 290 del Código Penal, se les impuso la misma pena privativa de libertad de 8 años, como es el caso del recurrente, ni tampoco se precisa qué delito adicional cometieron los funcionarios públicos con ocasión del supuesto cohecho.

Es importante anotar señores Jueces Constitucionales que lo analizado previamente en la sentencia dictada por el Tribunal de Casación, nace de una premisa falsa que es lo que el propio Tribunal manifiesta: “..que no se ha atentado al derecho a la defensa de los sentenciados, que se guarda armonía con el principio de congruencia y el iura novit curia; **que no se ha evidenciado inalterabilidad de los hechos por los cuales fueron llamados a juicio...** ” ”; esta última, doble negación, que reconoce incontrovertiblemente la alteración de los hechos por los cuales fueron llamados a juicio los procesados.

El llamamiento a juicio se lo hizo por el delito de cohecho pasivo propio (**NO AGRAVADO**); basado en la acusación emitida por la Fiscal General en su dictamen, por el mismo delito, cohecho pasivo (**NO AGRAVADO**), de idéntica forma consta la acusación particular, es decir, también acusó por el tipo penal constante en el artículo 286 del Código Penal, esto es, el delito de cohecho pasivo (**NO AGRAVADO**). Resulta por demás obvio que tanto la titular de la acción penal pública y el acusador particular concentraron sus esfuerzos en demostrar la existencia material de la infracción (cohecho pasivo **NO AGRAVADO**) y en la responsabilidad de los procesados en el referido delito y no en otro, sin embargo, de forma alguna pudieron demostrar lo manifestado para el accionante, peor aún podían demostrar hechos referentes a otro tipo penal distinto al que acusaron, por lo que no existe demostración alguna de la comisión de otros delitos con ocasión de la comisión del supuesto cohecho. En parte alguna del proceso, se determina qué otros delitos fueron cometidos, quiénes los cometieron, en qué momentos, hay demasiadas precisiones que se debieron realizar y que no constan, para poder sostener una falacia tan poco sustentable como la analizada y que evidencia la consigna de angustiar y agravar la situación de los procesados, quienes mal podían ejercer su derecho a la defensa si ni siquiera sabían que iban a ser sentenciados por un delito distinto al cohecho pasivo **NO AGRAVADO** (artículo 286 del Código Penal), por el cual fueron acusados.

En relación a la indebida aplicación del numeral 4 del artículo 30 del Código Penal, el Tribunal de Casación no determinó las circunstancias que supuestamente permitieron establecer el aumento de la malicia del acto, alarma social o que puedan determinar la peligrosidad de los procesados, requisitos inexcusables para que puedan ser

consideradas como agravantes. Tampoco determinó por qué la participación de 2 o más personas no es considerada circunstancia constitutiva de la infracción del tipo penal de cohecho por su característica de bilateralidad.

El Tribunal de Casación sobre este cargo casacional, solo se limitó a repetir de manera laica las conclusiones del Tribunal de Apelación, hecho éste que vulnera de manera grave el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y la garantía de favorabilidad (indubio pro reo), porque la consecuencia que genera es la ratificación de la aplicación de la sanción más rigurosa para el delito de cohecho contemplada en el Código Penal, mientras que la sanción menos rigurosa para el mismo tipo penal se encuentra contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, conforme lo reconoció la Dra. Daniela Camacho Harold, Jueza Nacional, cuando aceptó en la audiencia de revisión de medida, el pedido de caución realizado por el señor **William Wallace Phillips Cooper**, lo que constituye otra violación al debido proceso en la garantía establecida en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina la aplicación de la sanción más favorable al procesado.

Señores Jueces Constitucionales resulta por decir lo menos absurdo el pretender que en un delito cuya naturaleza es bilateral, sin que pueda ser otra, que se pretenda utilizar esta particularidad del tipo penal ya que, resulta obvio que el delito de cohecho no puede subsistir ya sea solo con el sujeto activo calificado o solo con el sujeto pasivo ya que el uno sin el otro jamás podrían consumarlo: uno no puede cohecharse a sí mismo; uno no puede pedir dones o dádivas para realizar o no un acto relativo a sus funciones; con el fin de graficar el burdo razonamiento cuestionado, me permito ejemplificarlo: antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, regía el Código Penal (al igual que para el caso sobornos 2012-2016) y en su artículo 533 sancionaba con prisión de 2 a 5 años el delito de bigamia, es decir, sancionaba al bígamo que contraía segundas o ulteriores nupcias a sabiendas que subsistía legalmente un matrimonio anterior. Señores Jueces, si el bígamo contrae dos, tres o cuatro o más matrimonios, tomando la lógica del Tribunal de Juicio, estaríamos frente a un caso de bigamia agravada, ya que aplicarían el numeral cuarto del artículo 30 del Código Penal, que



refiere a actuar en pandilla ya que los sujetos pasivos y el activo al ser más de dos actuaron en pandilla. Resulta tan repugnante lo manifestado que hasta podría ser jocoso si no fuera el argumento con el cual se pretende privar de la libertad por ocho años al accionante.

Por otro lado, el Tribunal con la sola intención de empeorar la situación de los procesados, procede a aplicar la citada agravante, sin tomar en cuenta el condicionamiento establecido en el primer párrafo de artículo 30 del Código Penal, que textualmente dispone: "Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, TODAS LAS QUE AUMENTAN LA MALICIA DEL ACTO, O LA ALARMA QUE LA INFRACCIÓN PRODUCE EN LA SOCIEDAD, O ESTABLECEN LA PELIGROSIDAD DE SUS AUTORES..." Requisito legal inexcusable para la aplicación de la agravante empleada, que conlleva a una dolosa interpretación extensiva que en materia penal se encuentra expresamente prohibida en el artículo 4 del Código Penal, así como en el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal.

Señores Jueces Constitucionales, de no enmendar las burdas violaciones constitucionales analizadas y en especial, ésta última, a partir de su sentencia a todos los casos de cohecho, se les deberá aplicar la agravante pandilla, ya que necesariamente serán cometidos por dos o más procesados.

Respecto al cargo casacional de contravención expresa del numeral 3 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, tampoco fue resuelto por el Tribunal de Casación, en éste caso ni siquiera repite cuáles fueron las conclusiones del Tribunal de Apelación, solo transcribe su sentencia. La violación de la ley en la sentencia del Tribunal de Apelación, se produjo porque ratificó el valor global de 14'745.297,10 USD, fijado por el Tribunal de Juicio como reparación integral, en aplicación de la pena contenida en el artículo 285 del Código Penal; sin embargo, la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados fue la establecida en el artículo 287 ibídem; en consecuencia, el Tribunal de Casación no motivó por qué consideró correcta la fijación del monto de la reparación integral cuando el Tribunal de Apelación confirmó la pena privativa de libertad más grave de las modalidades de cohecho contemplada en el artículo 287 del Código Penal; y, por otro

lado, para la determinación de la reparación integral utilizó la pena pecuniaria de otra figura típica, la contenida en artículo 285 ibídem, que establece la restitución del triple de lo percibido, restitución no prevista en el artículo 287 antes referido.

Señores Jueces, queda claro y es innegable que, en cuanto a la pena privativa de libertad, el Tribunal de Casación consideró que se debe aplicar el artículo 287 del Código Penal porque contiene la pena privativa de libertad más rigurosa para ese tipo penal, al ser cohecho agravado; sin embargo, para la reparación integral, el mismo Tribunal, ratificó la restitución del triple del monto RECIBIDO, aplicando la disposición legal atinente al delito de cohecho pasivo NO AGRAVADO, contemplado en el artículo 285 del Código Penal, porque contiene la sanción pecuniaria más rigurosa, es decir, el Tribunal de Casación admitió como válida, legal y pertinente las sanciones al accionante por dos distintos delitos: el delito de cohecho pasivo no agravado para la reparación integral; y, el delito de cohecho pasivo agravado para la pena privativa de libertad, lo que constituye nuevamente una violación al debido proceso no solo en la garantía de la motivación sino además en la garantía establecida en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La ausencia de motivación en la sentencia del Tribunal de Casación, también evidencia la falta de análisis respecto a la motivación de la sentencia del Tribunal de Apelación, por cuanto varios de los procesados interpusimos como cargo casacional, la contravención expresa del artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, precisamente por la falta de motivación de la sentencia del Tribunal de Apelación; sin embargo, ese cargo no fue admitido por parte del Tribunal de Casación a ninguno de los procesados, incluso en la fundamentación del recurso de casación, mi defensa técnica, conforme consta en la página 47 de la sentencia impugnada, de manera expresa solicitó que el Tribunal de Casación verifique que la sentencia impugnada cumpla con los requisitos de razonabilidad y lógica; y, que al no haberse admitido el cargo de contravención expresa del artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, dicho Tribunal debía declarar de oficio la nulidad constitucional por falta de motivación. No obstante, el Tribunal de Casación, no se pronunció respecto de la ausencia de motivación de la sentencia del Tribunal de Apelación que ratificó la sentencia

condenatoria subida en grado y no subsanó las violaciones referidas por el Tribunal de Juicio.

Los Jueces del Tribunal de Apelación, lejos de enmendar las violaciones constitucionales incurridas por el Tribunal de Juicio de forma inmotivada y falaz sostienen que el accionante fue representante legal de la empresa AZULEC S.A, condición que nunca tuvo sino solamente la de accionista que es una característica personal la cual nunca puede ser considerada como un hecho penalmente relevante. En una empresa el accionista se encuentra en un plano horizontal con el resto de accionistas y está alejado de la toma de decisiones que recaen en el representante legal de la misma, quien debía resolver los asuntos inherentes a los negocios de la empresa y de su giro específico, el cual no es otro que el objeto social de una empresa, lo que evidentemente confundió a los jueces con la figura del giro específico del negocio de las entidades del estado, lo cual nada tiene que ver con el caso sub júdice, empero devela el poco conocimiento que los distintos jueces tuvieron del expediente.

Lejos de éstas aseveraciones falaces e inmotivadas los Jueces del Tribunal de Apelación, de forma alguna logran demostrar sus asertos más allá de citar a las dos co procesadas Pamela Martínez y Laura Terán, para de esta forma concluir falazmente que: “... se avizora con un convencimiento más allá de toda duda razonable que el encartado William Wallace Phillips Cooper, tuvo participación en los hechos, per se, es sujeto activo de la infracción, como extraneus, al corromper por promesas, ofertas, dones o presentes, a funcionarios públicos, en el entramado de los sobornos”. Nótese Señores Jueces Constitucionales la vaguedad, ligereza y mediocridad con la que concluyen la culpabilidad de una persona “más allá de toda duda razonable”, menos mal que en nuestro ordenamiento jurídico no está permitida la pena de muerte.

Señores Jueces Constitucionales, debo recalcar que el señor William Wallace Phillips Cooper no es ni nunca fue representante legal de ninguna empresa; tampoco es ni ha sido miembro del directorio de ninguna de las empresas de las cuales ha sido accionista, es más ninguna de las empresas de las cuales el accionante fue o es accionista, tienen DIRECTORIO. Ambos hechos eran fácilmente verificables si hubiesen existido jueces probos e imparciales que al tener en sus manos el único contrato endilgado al accionante, esto es, el contrato 2014-010, suscrito entre el representante legal de la EP

PETROECUADOR y la empresa AZULEC S.A., hubiesen reconocido fue suscrito por una persona natural distinta del señor WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, quien sí era el representante legal de dicha empresa; y, que por otro lado el representante legal de la EP PETROECUADOR, que fue quien adjudicó y suscribió el referido contrato, jamás fue procesado en este caso.

Demostrada que ha sido la falta de sindéresis jurídica y lógica en la oscura y confusa sentencia, el Tribunal de Casación ante los múltiples recursos de aclaración y ampliación interpuestos por los procesados, los negó con menos razonamientos que los constantes en la ya analizada e inmotivada sentencia de casación, que no podía ser de otra forma al tener como objetivo el blindar la sentencia del Tribunal de Apelación que ratificó la sentencia del Tribunal de Juicio, que careció de argumentos jurídicos y simplemente contó con falacias en caso alguno se demostró ni la existencia de la materialidad de la infracción menos aún la participación del hoy accionante.

Por lo expuesto, las sentencias impugnadas, vulneraron el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, al no enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundaron, por tanto, tampoco la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; no cumplieron con los requisitos de razonabilidad, ni lógica, en consecuencia, no son comprensibles; y, no resolvieron las alegaciones realizadas por la defensa técnica del señor **William Wallace Phillips Cooper** en las distintas etapas procesales.

Tampoco aplicaron la sanción menos rigurosa al procesado, violando de esta manera lo dispuesto por en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **IX.3.- Vulneración al derecho a la seguridad jurídica:**

El artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica y en tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1357-13-EP, estableció lo siguiente:

*“Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. Así, en la sustanciación de un proceso judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica”*

La sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, a las 10h53, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que el recurso de casación de conformidad a lo previsto en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, procede para enmendar la violaciones de la ley en sentencias, una vez que ha sido interpuesto conforme a derecho; sin embargo, en el caso concreto, el referido Tribunal, declaró improcedente el recurso interpuesto sin pronunciarse sobre el fondo de los cargos casacionales, sin revisar siquiera que la sentencia del Tribunal de Apelación cumpla con el requisito de motivación y afirmando que los cargos casacionales son improcedentes por tratarse de pedidos que requieren una nueva valoración de la prueba, cuando previamente el mismo Tribunal de Casación los admitió argumentando que no incurren en la violación del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

Las violaciones al debido proceso y a los derechos constitucionales señor **William Wallace Phillips Cooper**, cometidas por el Tribunal de Juicio, no fueron subsanadas ni por el Tribunal de Apelación ni por el Tribunal de Casación, ocasionando que las mismas

hayan subsistido durante todas las etapas procesales, ratificando la inseguridad jurídica alegada.

## X. PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Por los antecedentes expuestos y al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección; se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente; que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; de motivación; y de la aplicación de la sanción más favorable al procesado; y a la seguridad jurídica del señor **William Wallace Phillips Cooper**; y, en consecuencia, se dicten las siguientes medidas de reparación integral:

1. Dejar sin efecto el auto que negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia de casación, emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales.
2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, a las 10h53, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional Ponente, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, Conjueces Nacionales.

3. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e) Ponente, Dr. Wilmán Terán Carillo y Dilza Muñoz Moreno, Jueces Nacionales (e), el 22 de julio de 2020, a las 12h12
4. Dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el Dr. Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E) Ponente, Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas, Jueces Nacionales, dictada el 26 de abril de 2020, a las 22h38
5. Retrotraer el proceso hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; es decir, con anterioridad a la Audiencia de vinculación del accionante al proceso penal **No 17721-2019-00029G**.

#### **XI. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN**

En relación a la relevancia constitucional que toda acción extraordinaria de protección debe contener, la Corte Constitucional en la sentencia No. 176-14-EP/19 ha desarrollado los presupuestos previstos en el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo expuesto, justifico fundamentadamente que esta demanda cumple con todos estos parámetros, lo que evidencia la necesidad de que la misma sea admitida y obtener un pronunciamiento de fondo por parte del máximo organismo de control constitucional ecuatoriano.

En relación al primer requisito, la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente; que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; de motivación; y de la aplicación de la sanción más favorable al procesado; y a la

seguridad jurídica, como se ha argumentado en esta acción, constituye una grave violación de derechos que puede ocasionar un daño irreparable, pues el grado de invasión en la esfera de protección de los derechos es absoluta y ha ocasionado denegación de justicia.

En relación al segundo requisito, esto es, la posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales, es importante recordar que la Corte Constitucional tiene la tarea de generar este tipo de regulaciones tanto para la aplicación de garantías como para el desarrollo de derechos. En tal sentido, el presente caso es una oportunidad para que se emita una decisión en la que se establezca el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en las decisiones jurisdiccionales adoptadas con ocasión de recursos extraordinarios de casación en materia penal.

También la resolución de esta acción extraordinaria de protección podrá corregir la inobservancia de los precedentes establecidos por la Corte Constitucional y que han sido referidos en esta demanda.

Por lo expuesto, este caso tienen una evidente relevancia nacional y constitucional, pues las vulneraciones a los derechos constitucionales alegadas pueden constituir un precedente negativo en la resolución de recursos extraordinarios de casación en materia penal de casos mediáticos de alta connotación política, como éste, al que lamentablemente los medios de comunicación han denominado el "juicio del siglo".

## **XII. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD**

Conforme se desprende de esta demanda he cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como detallo a continuación:

1. He argumentado de manera clara, los derechos constitucionales violados, así como la relación que tienen con las decisiones jurisdiccionales impugnadas.

Adicionalmente, he independizado la argumentación a los hechos que dieron lugar al proceso, por lo cual no estoy pidiendo que esta Corte los analice o se pronuncie sobre ellos.

2. He descrito la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión y su relación con graves vulneraciones a los derechos constitucionales, así como a la posibilidad que tiene la Corte de desarrollar precedentes vinculantes a partir del presente caso, en cumplimiento con los parámetros previstos en la sentencia No. 176-14-EP/19 expedida por la Corte Constitucional.

3. El tercer requisito previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se supera con la descripción detallada de la vulneración de derechos constitucionales con las decisiones judiciales impugnadas, se evidencia que el fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

Es decir, esta demanda contiene argumentos de relevancia constitucional que se aparta de una simple apreciación en cuanto a estar a favor o en contra de la decisión cuestionada.

4. En esta demanda no se ha alegado en ningún momento la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

5. Debo señalar que no solicito que esta Corte Constitucional revise la apreciación de la prueba por parte de los jueces ordinarios.

6. Esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo indicado en el acápite V de esta demanda.
7. Esta acción no ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Conforme lo expuesto en esta demanda, la admisión de esta acción permitirá solventar violaciones graves a derechos constitucionales, como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y la motivación y la seguridad jurídica, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

## **XII. DECLARACIÓN JURAMENTA DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN**

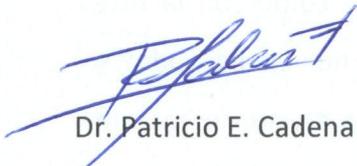
Bajo juramento declaro que no he presentado otra acción extraordinaria de protección que verse sobre la misma materia y objeto.

## **XIII. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 600, así como al correo electrónico [pecadena@lexpractise.com](mailto:pecadena@lexpractise.com); perteneciente a mi abogado patrocinador.

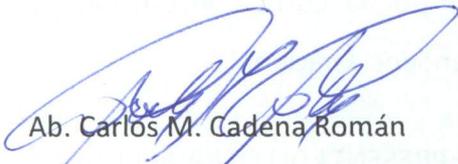
#### XIV. PATROCINIO

Designo al Dr. Patricio Eduardo Cadena Floresguerra; al abogado Carlos Manuel Cadena Román y abogada Diana Chimbo Chávez, profesionales del derecho a quienes faculto a intervenir en cualquier diligencia y suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de mi representado.



Dr. Patricio E. Cadena Floresguerra

Mat. 17-1998-141 F.A.P



Ab. Carlos M. Cadena Román

Mat. 17-2011-716 F.A.P



Dr. David Anda Godoy

C.C. 1710732445



Ab. Diana Chimbo Chávez

Mat. 17-2019-49 F.A.P